



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-315

Folio No. 0000500070113

Asunto: Se confirma la clasificación
de información confidencial y
reservada.

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la solicitud y la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA**, mediante oficio DDH-1864, de fecha 13 de mayo de 2013, de la que se desprende la clasificación de información **CONFIDENCIAL** y **RESERVADA**, respecto de la información solicitada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500070113:

"Me encuentro realizando una investigación del cumplimiento de las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado contra México. En este sentido, requiero los informes que la Corte solicita que el Estado mexicano elabore para informar a dicho Tribunal internacional sobre las actividades que se hacen para dar cumplimiento a los resolutivos de las sentencias. A continuación desgloso los documentos requeridos, por caso y los años en lo que se debieron hacer los ya mencionados informes:

Caso Campo Algodonero: Tercer Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2012)

Caso Fernández Ortega y otros: Primer Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2011) y Segundo Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2012).

Caso Rosendo Cantú y otra: Primer Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2011) y Segundo Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2012).

Caso Cabrera García y Montiel Flores: Primer Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2011) y Segundo Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2012).

Quedo atenta a su amable respuesta y en espera de la información." (sic)

Unidad administrativa consultada: **DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA**, mediante oficio DDH-1864, de fecha 13 de mayo de 2013, emitió su respuesta en los términos siguientes:

"... Sobre el particular, atendiendo a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIIPG) y en relación con el artículo 50 de su Reglamento, conforme a los cuales se debe privilegiar el principio de publicidad de la información y facilitar su acceso, hago de su conocimiento lo siguiente:



- *La Secretaría de Relaciones Exteriores no/no es la institución de la Administración Pública Federal encargada coordinar el **cumplimiento** de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y, por tanto, no se encuentra facultada para dar respuesta a la solicitud de información sobre las medidas que ha adoptado el gobierno federal para cumplir con las sentencias de:*
 - a. *Campo Algodonero: Tercer Informe de Cumplimiento del Estado mexicano (2012).*
 - b. *Caso Fernández Ortega y otros: Primer Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2011) y Segundo Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2012).*
 - c. *Caso Rosendo Cantú y otra: Primer Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2011) y Segundo Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2012).*
 - d. *Caso Cabrera García y Montiel Flores: Primer Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2011) y Segundo Informe de cumplimiento del Estado mexicano (2012).*
- *Se aclara que la Secretaría de Gobernación (SEGOB), es la institución encargada de coordinar a las dependencias involucradas en el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como por el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que entre otros preceptos, señala a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos funciones de coordinación, orientación y seguimiento a los trabajos y tareas de protección y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*
- *En ese sentido, y con relación al inciso a) de la petición presentada por el interesado, se informa que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha remitido a la CoIDH el Tercer Informe de Cumplimiento del Estado mexicano a la sentencia pronunciada en el caso "Campo Algodonero vs. Estados Unidos Mexicanos", cuya copia obra en los archivos de esta Dirección General y de la cual se tiene una versión pública para entregar al solicitante, una vez que esa Unidad de Enlace confirme que se ha realizado el pago de derechos correspondiente, por concepto de copias de 38 fojas simples.*
- *Respecto a los incisos (b), (c) y (d) Casos Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú, y Cabrera García y Montiel Flores, respectivamente, se informa que obran en los archivos de esta Dirección General los informes de cumplimiento solicitados.*
- *Sin embargo, debido a que los documentos solicitados contienen datos personales, así como información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 18, fracc. II de la LFTAIPG, e información clasificada como reservada por 12 años conforme a lo establecido en el artículo 13, fracc. V del mismo ordenamiento, se procederá a elaborar versiones públicas para entregar al solicitante; lo anterior, una vez que esa Unidad de Enlace confirme que se ha realizado el pago de derechos correspondiente, por concepto de copias de 135 fojas simples, distribuidas de la siguiente manera:*
 - *Caso Fernández Ortega:*
 - ✦ *1º Informe 25 páginas*
 - ✦ *2º Informe 17 páginas*



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-315

Folio No. 0000500070113

Asunto: Se confirma la clasificación
de información confidencial y
reservada.

- *Caso Rosendo Cantú:*
- ✦ *1º Informe 26 páginas*
- ✦ *2º Informe 18 páginas*

- *Caso Cabrera y Montiel:*
- ✦ *1º Informe 28 páginas*
- ✦ *2º Informe 21 páginas*

- *La divulgación de la información reservada implica: i) un daño presente, toda vez que los datos ahí contenidos son actualmente materia de deliberación por un órgano judicial internacional y del conocimiento exclusivo de las partes involucradas en el procedimiento internacional; ii) un daño probable, debido a que se verían afectadas las relaciones del Estado con la CoIDH, así como con las otras partes involucradas, por divulgar la información sin su conocimiento y consentimiento; y iii) un daño específico, porque los documentos contienen información que de ser utilizada inadecuadamente atentaría contra el procedimiento en sí, así como los datos personales, clasificados como confidenciales, cuya divulgación también afectaría la integridad de diversas personas involucradas.*
- *De conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Secretaría de Relaciones Exteriores es únicamente el canal por el cual se transmiten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los informes sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas en contra de México, los cuales son elaborados por la Secretaría de Gobernación." (sic)*

Información clasificada como CONFIDENCIAL: De la solicitud en comento, la unidad administrativa consultada, ha clasificado como información confidencial la afecta a la solicitud.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información CONFIDENCIAL: Artículo 6, Fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 18, fracciones I y II, 19, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Motivación para la Clasificación de información CONFIDENCIAL: La información corresponde a **DATOS PERSONALES** que atañen a la vida privada del titular de la información solicitada, de conformidad con el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Prueba de Daño: De proporcionarse la información, se estaría invadiendo la esfera de la vida privada del titular de la información solicitada, sin su consentimiento expreso y por escrito; y por otra parte al no contar el solicitante con la autorización expresa y por escrito del titular de la



información, se estarían violentando las disposiciones constitucionales y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA: Artículo 6, Fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Cuarto fracción II y II, y último párrafo, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Periodo de RESERVA: 12 (doce) años.

Prueba de Daño: De conformidad con la información proporcionada por la unidad administrativa consultada, se desprende que la prueba de daño consiste en lo siguiente: "... i) *Daño presente, toda vez que los datos ahí contenidos son actualmente materia de deliberación por un órgano judicial internacional y del conocimiento exclusivo de las partes involucradas en el procedimiento internacional; ii) un daño probable, debido a que se verían afectadas las relaciones del Estado con la CoIDH, así como con las otras parte involucradas, por divulgar la información sin su conocimiento y consentimiento; y iii) un daño específico, porque los documentos contienen información que de ser utilizada inadecuadamente atentaría contra el procedimiento en sí, así como los datos personales, clasificados como confidenciales, cuya divulgación también afectaría la integridad de diversas personas involucradas.*" (sic)

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 29, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracción II, 13, fracción V, 18, fracción II, 19, 21, 24, 29, fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 37, 40, 41, 47, 48, 57, 70, fracción III, y IV, y último párrafo y 78, fracción III, de su Reglamento; Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo a Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de datos, en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Cuarto, fracciones II y III y último párrafo, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003; 6.1, 6.2, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y en consecuencia el Comité de Información.

RESUELVE:



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-315

Folio No. 0000500070113

**Asunto: Se confirma la clasificación
de información confidencial y
reservada.**

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

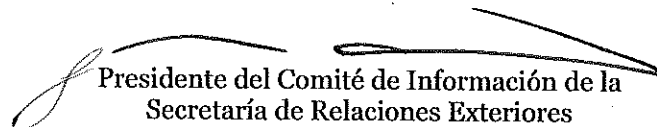
SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información **CONFIDENCIAL** y **RESERVADA**, que emitió la **DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA**, mediante oficio DDH-1864, de fecha 13 de mayo de 2013, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500070113, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Por cuanto hace a la versión pública a que hace referencia la unidad administrativa consultada, póngase la misma a disposición del solicitante previo pago de los derechos correspondientes por su reproducción.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 28, fracción IV, y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

MAX ALBERTO DIENER SALA


Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

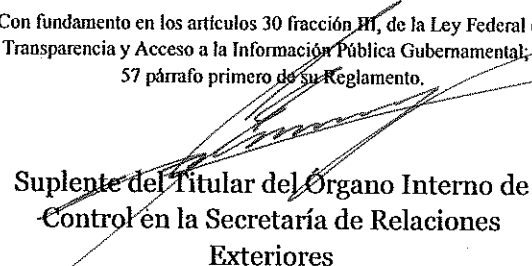
**MARÍA DE LAS MERCEDES DE VEGA
ARMIJO**



Miembro del Comité de Información de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

**GERMÁN EMMANUEL SALINAS
VALDÉS**

Con fundamento en los artículos 30 fracción III, de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y
57 párrafo primero de su Reglamento.


Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en la Secretaría de Relaciones
Exteriores

VBL

